

REGLAMENTO GENERAL RFEF.

CTA Y SUS COMPETENCIAS

- Artículo 28. Comité Técnico de Árbitros.
- Artículo 29. Comité Técnico de Árbitros. Competencias.

LA PUBLICIDAD

- Artículo 111. Publicidad en prendas deportivas.
- Artículo 112. Tamaño de la publicidad.
- Artículo 113. Concepto de publicidad

LICENCIAS DE OFICIALES

- Artículo 153.1. Tipos de licencias de entrenadores.
- Artículo 166.1. Otras licencias.

EQUIPOS ARBITRALES

- Artículo 172. Equipos arbitrales en las competiciones de carácter profesional.

COMPETICIONES-SISTEMA DE ELIMINACIÓN DIRECTA

- Artículo 202. Sistema de eliminación directa.

TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

- Artículo 203. Condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas.
- Artículo 204. Titularidad de los terrenos de juego.
- Artículo 205. Deber de comunicación.
- Artículo 206. Mantenimiento de los terrenos de juego.
- Artículo 207. Inspección de campos y pabellones de juego de Fútbol Sala.

DE LOS PARTIDOS

- Artículo 211. Reglas del juego.
- Artículo 212. Balones.
- Artículo 213. Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos.
- Artículo 214. Calendario y horario de los partidos.
- Artículo 215. Comparecencia en el recinto deportivo.
- Artículo 216. Uniformes de los futbolistas.
- Artículo 217. Las actas arbitrales.
- Artículo 218. Firma del acta arbitral.
- Artículo 219. Reparto de copias del acta arbitral.
- Artículo 220. Ampliaciones al acta arbitral.

INTERVENCIÓN DE LOS FUTBOLISTAS

- Artículo 223. Número mínimo de futbolistas.
- Artículo 223 bis. Concepto de Alineación
- Artículo 224. Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos.
- Artículo 225. Sustituciones permitidas durante el partido.

OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LOS PARTIDOS

- Artículo 231. Personas que intervienen en el desarrollo del partido.
- Artículo 232. El delegado de campo.
- Artículo 233. El delegado informador.
- Artículo 234. Los delegados de los clubs.
- Artículo 235. Los capitanes de los equipos.
- Artículo 236. El árbitro: funciones.
- Artículo 237. El árbitro: obligaciones.
- Artículo 238. Obligaciones de los árbitros.

SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

- Artículo 239. Calendario y suspensión.
- Artículo 240. Causas de suspensión de los partidos.
- Artículo 241. Celebración del partido en fechas posteriores.
- Artículo 242. Alineación de futbolistas en partidos suspendidos.

PARTIDOS NO OFICIALES Y OTROS.

- Artículo 246. Reglas del juego.
- Artículo 247. Equipo arbitral.
- Artículo 249. Régimen disciplinario.

CÓDIGO DISCIPLINARIO RFEF.

ACTAS ARBITRALES

- Artículo 27. Actas arbitrales.
- Artículo 102. Redacción negligente de actas arbitrales.
- Artículo 128. Redacción de actas arbitrales.

LANZAMIENTO DE BALONES AL CAMPO.

- Artículo 101.2. Alteración del orden del encuentro de carácter grave.

AMONESTACIONES Y EXPULSIONES

- Artículo 111. Amonestaciones con ocasión de los partidos.
- Artículo 113. Doble amonestación con ocasión de un partido.
- Artículo 114. Expulsión directa.

REGLAMENTO GENERAL RFEF.

Artículo 28. Comité Técnico de Árbitros.

El Comité Técnico de Árbitros es el órgano que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral nacional, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la RFEF, su gobierno, representación y administración.

Artículo 29. Comité Técnico de Árbitros. Competencias.

Son competencias propias del Comité Técnico de Árbitros:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
 - b) Clasificar técnicamente a los árbitros a tenor de las correspondientes evaluaciones, y proponer al Presidente de la RFEF los ascensos y descensos, así como la adscripción a las categorías correspondientes.
 - c) Proponer los candidatos a árbitros internacionales.
 - d) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
 - e) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF los niveles de formación y los aspectos técnicos a que alude el artículo 40 del presente ordenamiento.
 - f) Designar a los equipos arbitrales, a través del Presidente del propio Comité o de persona en quien delegue, para dirigir los partidos correspondientes a competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional.
 - g) Establecer las pruebas físicas y psicotécnicas de los árbitros y árbitros asistentes.
 - h) Establecer las pruebas de conocimiento de los reglamentos y Reglas de Juego.
 - i) Establecer los requisitos de experiencia y antigüedad mínima en cada categoría arbitral, así como determinar los límites de edad para integrar y tener acceso a cada categoría.
 - j) Designar, en su caso, a los delegados-informadores a los que se encomiende observar y calificar las actuaciones de los colegiados, en virtud de lo que prevé el artículo 174 del presente ordenamiento.
- Asimismo, designar los informadores para los encuentros de Segunda División "B"
- k) Proponer el modelo de informe y calificación al que hace méritos el apartado 3.a) del precepto invocado en el párrafo anterior.

l) Recibir, controlar y archivar los informes, trasladarlos a las correspondientes fichas de los interesados, llevando al día la calificación de los colegiados, así como decidir acerca de la validez de los mismos, cuando se susciten dudas racionales al respecto.

m) Establecer y aplicar, en su caso, el índice corrector en la clasificación final de los árbitros y árbitros asistentes.

n) Establecer las directrices de actuación y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, a través del Presidente del propio Comité, para desarrollar los programas que se establezcan.

ñ) Proponer anualmente a la RFEF la cuantía de los honorarios que deban percibir los colegiados adscritos a las categorías de Segunda División "B", así como a las correspondientes de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado, Fútbol Femenino, Selecciones Territoriales Autonómicas y los que intervengan en la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División; y, además, la de los delegados-informadores.

Lo que la Real Federación decida al respecto se promulgará a través de Circular.

o) Ejercer facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.

p) Proponer a la RFEF las normas sobre uniformidad y publicidad de los árbitros de categoría nacional.

q) Cualesquiera otras funciones delegadas por la RFEF.

CAPÍTULO III LA PUBLICIDAD

Artículo 111. Publicidad en prendas deportivas.

1. Los clubes están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos.

2. Con independencia de ello, y tratándose de competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la LNFP; y siendo la Final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, el emblema de dicho torneo.

3. Tratándose de competiciones de la LNFS, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la misma.

Artículo 112. Tamaño de la publicidad.

La publicidad que exhiban los futbolistas sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabacos, y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

Artículo 113. Concepto de publicidad

1. No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.

2. Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los futbolistas, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

Artículo 153. Tipos de licencias de entrenadores.

1. Son licencias de entrenadores, en la modalidad principal, las siguientes:

a) "E": Entrenador. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

b) "E2": Segundo Entrenador. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

c) "EP": Entrenador de Porteros. Necesario modelo oficial y Diploma del Curso de Especialista en Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido e impartido por la RFEF.

Artículo 166. Otras licencias.

1. Son también licencias en la modalidad principal, las siguientes:

a) "D": Delegado. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino

b) "M": Médico. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

c) "PF": Preparador Físico. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol

Femenino.

d) "ATS/FTP": ATS o Fisioterapeuta. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.

e) "AY": Ayudante Sanitario. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.

f) "EM": Encargado de Material. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.

Artículo 172. Equipos arbitrales en las competiciones de carácter profesional.

1. Tratándose de partidos en que intervengan clubs de Primera y Segunda División, el equipo arbitral estará compuesto, además de por el árbitro principal y sus dos árbitros asistentes, por un cuarto colegiado, designado entre los que integran la plantilla de Segunda División "B" que no residan, siempre que ello fuera posible, en la provincia de alguno de los equipos contendientes.

2. El cuarto árbitro asistirá al principal en todo momento y actuará en el supuesto de que, una vez iniciado el partido de que se trate, alguno de los tres responsables oficiales del mismo no esté en condiciones de seguir haciéndolo por causa o accidente ajenos a su voluntad.

3. Si la imposibilidad del árbitro principal se produjese antes del inicio del partido, y no hubiera posibilidad de sustituirlo por otro de la misma categoría, los clubs decidirán, de mutuo acuerdo, si se suspende el encuentro o si aceptan que sea dirigido por el cuarto árbitro.

4. Son también funciones del cuarto árbitro:

a) Coadyuvar, de acuerdo con el árbitro, en todos los deberes de carácter administrativo antes, durante y después del partido.

b) Intervenir en la eventual sustitución de los futbolistas durante el encuentro.

c) Controlar el cambio de balones, encargándose de proporcionar, a indicación del árbitro principal, uno nuevo.

d) Revisar el atuendo y calzado de los sustitutos antes de su entrada en el terreno de juego. Si aquéllos no se ajustaran a las Reglas de Juego, o a las disposiciones reglamentarias, informará al árbitro asistente más próximo para que dé traslado de ello al principal, el cuál decidirá lo que corresponda.

e) Asistir al árbitro principal siempre que sea requerido por éste.

f) Ejercer, en general, todas aquellas que puedan contribuir a facilitar la labor del arbitraje.

Artículo 202. Sistema de eliminación directa.

1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.

2. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

3. No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado que antecede, se celebrará, a continuación del partido de vuelta, y tras un descanso de cinco minutos, una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucidaría a favor del equipo visitante.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalty de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para que el equipo que resulte favorecido por el mismo elija ser primero o segundo en los lanzamientos y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

4. Idéntica fórmula que prevé el apartado anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

TÍTULO II DE LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 203. Condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas.

1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias que se determinan en las reglas de FIFA, autorizadas por el International Football Association Board.

2. Las instalaciones deportivas deberán contar, además, con los siguientes elementos:

a) Paso subterráneo desde el terreno de juego a la zona de vestuarios o, al menos, cubierto y protegido en toda su extensión.

b) Vestuarios independientes para cada uno de los dos equipos y para los árbitros con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría y con sanitarios.

c) Separación entre el terreno de juego y el público mediante vallas u otros elementos homologados por la RFEF. Tales elementos deberán ser fijos o de fábrica, sin que se acepten instalaciones portátiles o provisionales.

d) Dependencia destinada a clínica de urgencia asistida por facultativo.

e) Área de recogida de muestras para el control antidopaje -tratándose de clubs adscritos a la Primera, Segunda y Segunda División "B", y aquellas otras categorías donde fuere necesario realizar controles de dopaje-, próxima a los vestuarios y debidamente señalizada, que se utilizará exclusivamente para la toma de muestras y que constará de dos recintos, uno para la espera de los futbolistas y sus acompañantes y otro dedicado específicamente a la recogida de dichas muestras.

Deberán disponerse salas a los efectos que prevé el artículo 104, en cualesquiera otras instalaciones destinadas a entrenamientos u otras actividades deportivas, para eventuales controles fuera de competición.

f) Instalación, cuando se trate de clubs que participen en competiciones de carácter profesional, de un puesto o unidad de control organizativo para el Coordinador de Seguridad.

3. Para celebrar encuentros con iluminación artificial ésta deberá tener la potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones, circunstancia que se acreditará previa inspección federativa que homologue la instalación.

4. Se excluye la obligatoriedad de la instalación de los elementos de separación que prevé el apartado 2, letra c), cuando se trate de clubs de Tercera División, de los adscritos a competiciones nacionales juveniles y de los de fútbol femenino.

5. Podrán también ser excluidos de dicha obligatoriedad aquellos clubs que así lo soliciten, siempre que concurren los siguientes requisitos, debidamente acreditados y certificados por el interesado:

a) Que sus instalaciones deportivas estén dotadas exclusivamente de localidades de asiento, numeradas, individuales, y con respaldo, para todos los espectadores.

b) Que exista un control de acceso adecuado para regular la entrada de los espectadores.

c) Que haya sido aprobado, por la autoridad competente, el plan de una eventual evacuación.

d) Que asuman el compromiso de instalar elementos de separación entre el terreno de juego y el público -en concreto, y como mínimo, vallas de altura no inferior a un metro-, cumplimentando las directrices que, en cada caso, se determinen en el plan de eventuales emergencia y evacuación.

e) Que asuman asimismo, dejando constancia de ello a través de pertinente certificación, el compromiso de adoptar las medidas necesarias y suficientes conducentes a prevenir y salvaguardar el buen orden y la seguridad con ocasión de los acontecimientos deportivos que se celebren en sus estadios, ello a través de los medios humanos, materiales y tecnológicos que fueren menester para tal fin; y, además, de idéntico modo expreso y formal, la obligación de asumir la responsabilidad, de toda índole, que pudiera derivarse por cualesquiera incidentes que, en su caso, se originen, con obligación de cumplir puntualmente cuanto establece la legislación vigente en la materia.

f) Que se acompañe, en la solicitud, memoria descriptiva y documento gráfico, incluyendo planos y fotografías del estado reformado de la zona perimetral del terreno de juego comprendida entre las líneas de banda o fondo y la primera fila de localidades, en que queden claramente reflejadas las distancias, medidas y distribución de todos los elementos que deberán situarse en dicha zona, tales como accesos y túnel de entrada y salida de futbolistas, indicando el sistema de protección de los mismos, banquillos de suplentes, áreas técnicas, zona de calentamiento y lugar para el cuarto árbitro, colocación de vallas de publicidad, ubicación de la Policía y servicios de seguridad, personal y material de Cruz Roja, posición de cámaras y fotógrafos y, en general, cualesquiera otros elementos.

g) Que se adjunte, igualmente, a la solicitud, informe favorable del Coordinador de Seguridad a través de la Oficina Nacional de Deportes de la Comisaría General de la Seguridad Ciudadana.

6. La Junta Directiva de la RFEF, ponderando la concurrencia o no de las circunstancias expuestas, acordará lo que proceda, previo expediente, mediante resolución fundada e inapelable, que, si fuere favorable, podrá ser revisada

unilateralmente por la propia Real Federación y, si lo estimara oportuno, anulada o dejada sin efecto.

Cuando los clubs interesados en la solicitud a que hace méritos el presente artículo estén adscritos a las Divisiones Primera o Segunda, las certificaciones previstas en los letras a) y b) del apartado 5 de este precepto, se emitirán directamente por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

7. Durante el transcurso del encuentro, no podrá exhibirse ninguna clase de publicidad sobre el terreno de juego, ni en los marcos y redes de las porterías ni en los banderines de córner.

Artículo 204. Titularidad de los terrenos de juego.

1. Los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente su uso y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada; ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.

2. Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuere titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la RFEF a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro cuando concurra causa para ello. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

Artículo 205. Deber de comunicación.

1. Los clubs están obligados a informar a la RFEF, con quince días, al menos, de antelación al inicio de la competición, sobre la situación, medidas, tipo de superficie del terreno de juego y posible campo alternativo para disputar aquellos partidos que fueran susceptibles de no ser jugados en césped artificial, así como cualesquiera otras condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones, después de las obras.

2. Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.

Artículo 206. Mantenimiento de los terrenos de juego.

1. Los clubs tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, sin que en ellos, mediante poda o dibujo, pueda constar emblema o leyenda

algunos; absteniéndose, en todo caso, de alterar por medios artificiales sus condiciones naturales.

2. En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.

3. Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano de competición competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir.

Artículo 207. Inspección de campos y pabellones de juego de Fútbol Sala.

1. La RFEF tiene la facultad de inspeccionar los campos y los pabellones de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular antes del 15 de agosto de cada año. Podrá delegar, para llevar a cabo esta función, en las Federaciones de ámbito autonómico a cuya circunscripción territorial pertenezca el club de que se trate.

2. Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciere, se dará traslado de ello al órgano de disciplina competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello; transcurrido éste sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial.

3. Además de las inspecciones anuales a que se refieren los párrafos anteriores, podrán practicarse otras, de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquella fuera cierta, o el requirente, si no lo fuese.

**TÍTULO III
DE LOS PARTIDOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 211. Reglas del juego.

1. Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.

En el supuesto de que las disposiciones dictadas por el “IFAB” o la FIFA admitan interpretación, la misma corresponderá, en lo que afecten a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, a la Junta Directiva de la RFEF.

2. Igualmente y, en su caso, los partidos se regirán por las disposiciones generales federativas y por las que especialmente se dicten con respecto encuentros y competiciones.

Artículo 212. Balones.

1. Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego y el club titular del campo donde el partido se celebre habrá de tener tres como mínimo de aquéllos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

2. Tratándose de partidos en que intervengan clubs adscritos a la LNFP o LNFS se utilizará el tipo de balón que, cumpliendo las condiciones a que hace méritos el apartado anterior, aquélla establezca.

Artículo 213. Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos.

1. Los clubs están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y empleados, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

Deberán, asimismo, cumplir escrupulosamente las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos dispone el ordenamiento jurídico vigente.

2. Tratándose de encuentros de categoría nacional juvenil o fútbol femenino, cuando la fuerza pública no esté presente, los clubs locales dispondrán un servicio de orden, compuesto por miembros de la propia entidad, a fin de garantizar la

independencia de la actuación del árbitro, el respeto debido al ejercicio de su función y su necesaria protección.

3. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

Artículo 214. Calendario y horario de los partidos.

1. Los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentariamente permisibles.

2. Los clubs fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional o de lo que los órganos de competición dispongan, cuando se trate de casos especiales y justificados.

3. La RFEF, oído el parecer de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuando se trate de Primera y Segunda División, y prescindiendo de dicho trámite en los demás casos, podrá, ponderando la concurrencia de especiales circunstancias y a solicitud de uno de los clubs contendientes, con la anuencia del otro, autorizar que se adelante o retrase un determinado encuentro, siempre desde luego que no se altere el orden de partidos establecido en el calendario oficial.

4. Los equipos que participen en competiciones europeas podrán, ya jueguen en su propio terreno, ya en el del contrario, solicitar que se adelante al sábado anterior a la jornada internacional el encuentro de Liga Nacional o, en su caso, del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de que se trate, sin que sea menester la conformidad del oponente. Si la participación es en la Champions League a partir de que dicho torneo se dispute por el sistema de liga; y si lo fuere en la Europa League, desde los cuartos de final.

5. Si el club principal y alguno de sus dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará retrasar veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los cinco últimos partidos de la competición.

6. Los clubs notificarán los horarios de los partidos, salvo que concurran razones excepcionales, con siete días de antelación al encuentro de que se trate, y de ello se dará inmediato traslado al Comité Técnico de Árbitros.

Para el caso de no existir comunicación de horario con la antelación estipulada, la RFEF establecerá el mismo horario que el del encuentro inmediatamente anterior celebrado en su terreno de juego.

En la especialidad de fútbol sala, este plazo será de quince días tanto en el supuesto de clubs de Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en aquellos

partidos en que se encuentren implicados clubes pertenecientes a las Islas Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla.

7. Los clubes adscritos a la Segunda División "B" podrán acordar adelantar los partidos previstos para los domingos a los sábados, en un horario comprendido entre las 16 y 21 horas, sin necesidad de autorización del equipo contrario, cumpliendo con el periodo de notificaciones del apartado anterior.

8. Las Federaciones de ámbito autonómico podrán acordar que los clubs adscritos a sus grupos de Tercera División de Fútbol, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, puedan adelantar los partidos previstos para los domingos a los sábados, en un horario comprendido entre las 16 y 21 horas, sin necesidad de autorización del equipo contrario, cumpliendo con el periodo de notificaciones del apartado 6.

9. La RFEF podrá fijar libremente los horarios de los partidos en los que intervengan equipos no peninsulares, tanto cuando actúen como locales o cuando lo hagan como visitantes.

Artículo 215. Comparecencia en el recinto deportivo.

1. En las competiciones de carácter no profesional, Los equipos deberán presentarse en el terreno de juego con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate y en las de carácter profesional, con, al menos, una hora y media de antelación.

Los equipos que decidieran no desplazarse hasta la localidad donde se dispute el encuentro con la antelación suficiente impidiendo con ello el comienzo del partido en el horario establecido o propiciando su suspensión, serán sancionados por los órganos disciplinarios correspondientes.

La RFEF podrá instar a los clubes que para determinados partidos adelanten la llegada que señala el párrafo primero del presente artículo.

2. Los futbolistas de ambos equipos contendientes no podrán realizar ejercicios de calentamiento ni actividad alguna en el terreno de juego en los diez minutos anteriores a la hora señalada para el comienzo del encuentro, debiendo ubicarse en sus respectivos vestuarios; habrán de estar en total disposición para acceder al campo cuando resten cinco minutos para el inicio del juego.

3. A la hora fijada, el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquélla, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

Artículo 216. Uniformes de los futbolistas.

1. Los futbolistas vestirán el primero de los uniformes oficiales de su club.

Si los uniformes de los dos equipos que compitan en un encuentro fuera iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiriera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario. Si el partido se celebre en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna a la RFEF.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los clubes en sus desplazamientos deberán adoptar las medidas necesarias para un eventual cambio de uniformes; y llevarán obligatoriamente dos equipaciones.

2. Al dorso de la camiseta deberá figurar, con una dimensión de veinticinco centímetros de altura, el número de alineación que les corresponda, del 1 al 11 los titulares y del 12 en adelante los eventuales suplentes, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones específicas aplicables en el supuesto que prevé el apartado 3 del presente artículo o, en su caso, el apartado 5.

En su caso, idéntica numeración deberá figurar tanto en la parte delantera como en la posterior de cualesquiera prendas deportivas que utilicen los futbolistas siempre que permanezcan en el terreno de juego.

3. Tratándose de clubs de Primera y Segunda División, la numeración de los futbolistas de sus plantillas será del 1 al 25, como máximo, y cada uno deberá exhibir la misma en todos y cada uno de los partidos de las competiciones oficiales, tanto al dorso de la camiseta, como en la parte anterior del pantalón, abajo a la derecha, y con una dimensión, esta última, de diez centímetros de altura, reservándose los números 1 y 13 para los porteros y el 25 para un eventual futbolista, con licencia por el primer equipo, con la cualidad de tercer guardameta.

Los futbolistas de clubs filiales o equipos dependientes deberán hacerlo también con un número fijo cada vez que intervengan, a partir del 26.

4. Será también obligatorio para los repetidos clubs de las dos primeras divisiones nacionales que figure, al dorso de las camisetas, en su parte alta, encima del número, a 7'5 centímetros de altura, la identificación del futbolista de que se trata.

5. A los efectos que prevén los dos apartados que anteceden, los clubs de Primera y Segunda División, deberán remitir a la RFEF, con diez días al menos de antelación al inicio de las competiciones oficiales de cada temporada, la relación de los futbolistas de sus plantillas y el número de dorsal que a cada uno de ellos le hubiese sido atribuido.

Artículo 217. Las actas arbitrales.

1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubs participantes y clase de competición.

b) Nombres de los futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de los clubs, informadores y de campo, árbitros asistentes, cuarto árbitro y el suyo propio.

Asimismo, en aquellos partidos en que esté permitida su colocación, la identificación de las personas que ocupen los banquillos técnicos adicionales.

c) Resultado del partido, con mención de los futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.

d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.

f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.

g) Juicio acerca del comportamiento de los espectadores y de la actuación de los delegados, árbitros asistentes y cuarto árbitro.

h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.

i) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 218. Firma del acta arbitral.

1. Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y, a continuación, será suscrita por los dos capitanes y entrenadores. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el árbitro y por los delegados de los clubs que contendieron.

En aquellas categorías y competiciones que la RFEF establezca, las actas arbitrales serán tramitadas de forma electrónica, de manera que no será necesaria su firma.

2. El original del acta corresponderá a la RFEF y se destinarán copias a los dos clubs contendientes, a sus respectivas Federaciones de ámbito autonómico, al Comité Técnico de Árbitros correspondiente y a los capitanes de ambos equipos, si así lo hubieran solicitado en el momento en que la suscribieron.

A tal último efecto, figurará en las actas un apartado para significar si el capitán o capitanes han hecho expresa manifestación de su intención de ejercitar tal derecho.

Tratándose de partidos de Primera o Segunda División, se enviará también una copia a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Artículo 219. Reparto de copias del acta arbitral.

1. Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro entregará al delegado de cada club y, en su caso, a los capitanes, las copias que les corresponden, y remitirá el original a la RFEF dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la conclusión del encuentro, pero procurando, con especial celo, que sea, dentro de dicho lapso, a la mayor brevedad, anticipándolo, a ser posible, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga.

2. En cuanto a las tres copias restantes, las remitirá a sus destinatarios, siendo su valor el meramente estadístico o de información.

Artículo 220. Ampliaciones al acta arbitral.

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la RFEF, a los dos clubs contendientes y a sus capitanes por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate.

Los informes elaborados por los Delegados-informadores complementarán la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes.

Igualmente, los informes y pruebas documentadas recogidas por los oficiales a que hace referencia la Disposición Adicional Cuarta del Reglamento General, complementarán la información que permita a los órganos disciplinarios de la RFEF adoptar las medidas sancionadoras que resulten procedentes, cuando sean remitidas por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

CAPÍTULO II
LA ALINEACION DE LOS FUTBOLISTAS EN LOS PARTIDOS
Sección 1ª
Disposiciones Generales

Artículo 223. Número mínimo de futbolistas.

1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido.

2. Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

El hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.

3. Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete, el árbitro acordará la suspensión del partido.

Si tal reducción de un equipo a menos de siete futbolistas hubiera sido motivada por expulsiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

4. En unos y otros casos el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

Artículo 223 bis. Concepto de Alineación

Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

Artículo 224. Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos.

1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.
- d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.
- e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador pueda inscribirse en el acta y, en su caso, alinearse en un partido, la presentación de la correspondiente licencia expedida por el órgano competente o autorización oficial sustitutoria. Si no dispusiere de estos documentos, y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiere determinarse, los árbitros podrán autorizar la inscripción en el acta y eventual alineación del jugador, bajo la responsabilidad del jugador y la del club en el que esté inscrito, siempre que exhiba el documento nacional de identidad o documento análogo oficial, haciendo constar los colegiados esta circunstancia en acta y haciendo firmar al jugador en su presencia; en este supuesto, el club deberá remitir, preceptivamente, copia de la licencia al órgano disciplinario, dentro del mismo plazo estipulado para formular alegaciones en relación al acta del encuentro.

- g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.

2. En la especialidad de fútbol sala regirán, además de las anteriores, las siguientes limitaciones:

- a) En las cuatro últimas jornadas de la competición de que se trate no podrán inscribirse en acta ni alinearse, jugadores cuya inscripción se

hubiera efectuado después de las cuarenta y ocho horas anteriores a la celebración de esta última cuarta jornada.

A estos efectos, si la competición se disputase por sistema de liga, no se computarán como últimas las jornadas posteriores disputadas por sistema de play-off o eliminatorias, ni en ellas se podrán alinear jugadores de nueva inscripción.

Si la competición constara de cuatro o menos partidos, sólo podrán alinearse los jugadores inscritos con cuarenta y ocho horas de antelación al primero de ellos.

b) Si la competición se disputara por sistema de eliminatorias, en cada una de éstas sólo se podrán alinear los jugadores inscritos antes de las cuarenta y ocho horas previas al primer partido del torneo o competición.

c) Una competición que se celebre por fases, será considerada como una única competición.

3. El futbolista que habiendo sido inscrito por un equipo de un club, se inscriba en otro club en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el jugador hubiera estado inscrito a partir del primero.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el futbolista hubiese sido alineado en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.

Artículo 225. Sustituciones permitidas durante el partido.

1. En el transcurso de partidos oficiales podrán llevarse a cabo hasta tres sustituciones de futbolistas.

2. Tratándose de encuentros correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, al Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey cuando los dos contendientes estén adscritos a la LNFP y al torneo Supercopa de España, el número máximo de futbolistas eventualmente suplentes será de siete; en cualesquiera otra clase de partidos, dicho número no podrá exceder de cinco.

El árbitro deberá conocer, antes del inicio del encuentro, los nombres de todos los futbolistas suplentes.

Durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento, simultáneamente, en las bandas más de tres futbolistas por cada equipo.

3. Cuando un futbolista sea sustituido no podrá volver a ser alineado en el encuentro.

4. En ningún caso podrá ser sustituido un futbolista expulsado.

5. Tratándose de las competiciones de categoría Juvenil y Femenino, el número máximo de sustituciones permitidas durante el transcurso del juego serán las de cuatro.

CAPÍTULO III OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LOS PARTIDOS

Artículo 231. Personas que intervienen en el desarrollo del partido.

1. Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas, el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.

2. Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, el segundo entrenador, el entrenador de porteros, el preparador físico, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, el encargado de material, los futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia de primer o segundo entrenador, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

3. En la especialidad de fútbol sala, un máximo de catorce personas ocuparán el banquillo de cada equipo: el delegado del mismo, el entrenador, el segundo entrenador, el médico, fisioterapeuta o ATS, el preparador físico y el encargado de material, todos ellos habilitados con la Licencia adecuada a la categoría del partido de que se trate, así como los siete jugadores eventualmente suplentes.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, los miembros del equipo arbitral, los jugadores inscritos en acta, entrenadores, médicos, fisioterapeuta, ATS, encargados de material y los delegados de los clubes contendientes y de pista, de la organización arbitral, de la RFEF, de la LNFS, del CNFS y de la Federación de ámbito autonómico. La presencia de cualquier otra persona podrá ser sancionada por el órgano disciplinario correspondiente.

4. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse los delegados de campo y delegados-informadores, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

Queda expresamente prohibida la utilización móvil de cámaras, micrófonos de ambiente, parábolas y demás elementos de tal naturaleza que puedan perturbar el buen orden de la celebración del partido o puedan entrañar riesgo, y asimismo la utilización de grúas que, aun en altura, penetren en el terreno de juego.

5. Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

Artículo 232. El delegado de campo.

1. El club titular del terreno de juego designará para cada partido un delegado de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

- a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.
- b) Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.
- c) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.
- d) Comprobar que los informadores, fotógrafos y operadores de televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.

- e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.
- f) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes, debiendo informar al árbitro cuál es la persona que la desempeña o ejerce.
- g) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares, o ante los vestuarios.
- h) Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.
- i) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

2. La designación del delegado de campo recaerá en la persona de un directivo - excepto el Presidente o, en su caso, Consejero Delegado- o empleado del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible acreditativo de su condición.

3. En ningún caso podrá actuar como tal quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFEF

Artículo 233. El delegado informador.

El delegado-informador, al que corresponden las funciones que prevé el artículo 174 del presente Reglamento General, tendrá libre acceso a las distintas dependencias de las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada, debiendo identificarse, a tal fin, aparte de a los componentes del equipo arbitral, a los delegados de los equipos contendientes y al de campo.

Artículo 234. Los delegados de los clubs.

1. Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un delegado, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
- b) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a inscribirse en el acta arbitral como titulares y eventuales suplentes.
- c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto.
- d) Firmar el acta del encuentro al término del mismo.

e) Poner en conocimiento del árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

2. No podrá actuar como delegado de club el Presidente o en su caso, Consejero Delegado, del mismo, ni tampoco quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFEF.

Artículo 235. Los capitanes de los equipos.

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.
- d) Firmar la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo.

Si alguno de los capitanes se negase a ello, el árbitro lo hará así constar por diligencia.

Artículo 236. El árbitro: funciones.

1. El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.

3. Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubs, deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.

4. Tratándose de partidos en que intervengan clubs de Primera o Segunda División, actuará el cuarto árbitro como principal en los supuestos que prevé el artículo 172.1 del presente Reglamento.

5. En todas las demás clases de partidos en general, si una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el asistente que, entre los dos

designados, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el otro en su condición de tal; si bien el sustituto del principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo asistente, cualquier árbitro con credencial federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas.

Artículo 237. El árbitro: obligaciones.

Corresponden a los árbitros, además de las que prevé el Título IV del Libro II del presente reglamento, las siguientes obligaciones:

1. Antes del comienzo del partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones reglamentarias que en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquiera deficiencia que advierta. Le corresponde igualmente autorizar el riego o cualquier otra actuación que se efectuó sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando la modificación hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuitos, acordará la suspensión del encuentro.

b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias, y ordenando al delegado de campo el procedimiento a seguir cuando el balón salga del terreno de juego y la actuación de los eventuales recoge balones que pudieran llegar a actuar en el partido.

d) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiéndoles a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, el árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la RFEF, o, en su caso, la Liga, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la de autorización o, en otro supuesto, el número de su D.N.I.

e) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los futbolistas de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

g) Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida; e informar al órgano disciplinario, a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las causas o razones que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2. En el transcurso del partido:

a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de futbolistas –tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituidos-, la amonestación o la expulsión se llevará a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.

Tratándose de entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el árbitro se abstendrá de exhibir tales cartulinas.

f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los veintidós futbolistas, los árbitros asistentes y el cuarto árbitro.

g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún futbolista, ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

h) Cuidar que en los partidos en los que se disponga de recoge-pelotas para el perímetro del terreno de juego, éstos permanezcan en el mismo realizando su labor, con la misma diligencia, durante la totalidad del encuentro, siendo responsable el club local de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta obligación y del incumplimiento de las instrucciones dadas por el árbitro antes del inicio del encuentro.

Artículo 238 Obligaciones de los árbitros.

Después del partido:

- a) Recabar de cada uno de los delegados de los clubs que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de adjuntarlas al acta.
- b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes.

CAPÍTULO IV LA SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 239. Calendario y suspensión.

1. No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.

2. No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.

3. En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales.

Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once.

Artículo 240. Causas de suspensión de los partidos.

1. La RFEF tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Asimismo, y por delegación de la RFEF, las Federaciones de ámbito autonómico podrán suspender encuentros de las competiciones de Tercera División Nacional, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, de los grupos que se correspondan con su ámbito de actuación, y proponer motivadamente a la RFEF la suspensión de partidos del resto de categorías nacionales cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

2. El árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

- a) Mal estado del terreno de juego.

b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 223.

c) Incidentes de público.

La suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas.

d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.

e) Fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga. A tal efecto, el equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

3. En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:

a) En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores que reduzca la plantilla a menos de cinco jugadores tanto en Primera y Segunda División de Fútbol Sala como en el resto de las categorías nacionales, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de filiales o dependientes.

b) En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el CNFS podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripción, en coordinación, en su caso con la LNFS, dando cuenta de todo ello al Pleno del CNFS.

Artículo 241. Celebración del partido en fechas posteriores.

Si el partido se suspendiera por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el correspondiente órgano competente determine, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias, adopte aquél otra clase de pronunciamiento.

Artículo 242. Alineación de futbolistas en partidos suspendidos.

1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos en el club el día en que se produjo tal evento, hayan o no sido alineados en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el órgano de competición como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el artículo 224.1, apartados d) del presente ordenamiento.

2. Si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinearse el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los tres cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

3. En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, esté deba celebrarse en nueva fecha, podrán alinearse en la fecha de celebración, los futbolistas reglamentariamente inscritos en la nueva fecha en que se celebre el encuentro aplazado.

Deberán concurrir, además, requisitos que prevé el artículo 224.1, apartados d) y e) del presente ordenamiento.

Artículo 246. Reglas del juego.

1. Los partidos no oficiales se celebrarán con sujeción a las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.

2. En cuanto al número de posibles sustituciones de futbolistas, se estará a lo que acuerden de común acuerdo los dos clubs contendientes, siempre que el árbitro haya sido informado al respecto antes del inicio del partido. En caso de omisión de esta obligación, el número máximo de sustituciones permitidas será de seis.

Artículo 247. Equipo arbitral.

El equipo arbitral para partidos no oficiales será designado por la Real Federación, a través del Comité Técnico, y el principal deberá formalizar la correspondiente acta en los mismos términos que si de un encuentro oficial se tratara, debiendo remitir copias de la misma a la RFEF, a la Federación de ámbito autonómico que tenga jurisdicción en el lugar en que el partido se celebre y a los dos clubs contendientes.

Artículo 249. Régimen disciplinario.

Cuando con ocasión de los partidos o competiciones a que se contrae la presente reglamentación se produzcan incidentes o se cometan faltas, se estará a lo dispuesto en las previsiones referentes al régimen disciplinario que se contienen en el Código Disciplinario de la RFEF.

CÓDIGO DISCIPLINARIO RFEF.

Artículo 27. Actas arbitrales.

1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.
4. De conformidad con el artículo 27 del vigente Código Disciplinario de la RFEF, las actas de los Delegados-Informadores o de los Informadores, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Artículo 101. Alteración del orden del encuentro de carácter grave.

2. Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido.

Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista, por cualquiera de los integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda identificarse directamente por el árbitro al autor, el primer entrenador del equipo al que pertenezca el autor será expulsado del terreno de juego por la comisión de una actuación no correcta, y sancionado con un mínimo de 3 partidos de suspensión.

Cuando el meritado lanzamiento se realice por el delegado de campo o por alguno de los recogepelotas, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el epígrafe primero del presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta del delegado de campo y supondrá su expulsión directa del terreno de juego, siendo sancionado con un mínimo de 3 partidos de suspensión.

Artículo 102. Redacción negligente de actas arbitrales.

1. El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.

2. Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

Artículo 111. Amonestaciones con ocasión de los partidos.

1. Se sancionará con amonestación:

- a) Juego peligroso.
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- c) Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto.
- d) Cometer actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro principal, asistentes, cuarto, o desoír o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.
- i) Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de

mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 114.

2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3. La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 113. Doble amonestación con ocasión de un partido.

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

Cuando se trate de un médico, AY, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante cuatro partidos, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

2. Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, AY, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

Artículo 114. Expulsión directa.

1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos, dos partidos.

2. La expulsión directa durante el transcurso de un partido, cuando se trate de un médico, AY, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante cuatro partidos, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

3. Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, AY, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera.

Artículo 128. Redacción de actas arbitrales.

El árbitro que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.